

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DEL VALLE DEL CAUCA

AUTO

PROCESO: 76-001-23-33-005-2014-00707-00
DEMANDANTE: INDUSTRIA COLOMBIANA DE LICORES S.A
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL

MAGISTRADO PONENTE: JHON ERICK CHAVES BRAVO.

Santiago de Cali, febrero once (11) de dos mil dieciséis (2016).

Se resuelve sobre la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas, presentada por el doctor LUIS MARIO DUQUE en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante Industria Colombiana de Licores S.A.S.

ANTECEDENTES

Habiéndose fijado fecha y hora para realizar la Audiencia de pruebas, que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el apoderado judicial de la entidad demandante Industria Colombiana de Licores S.A.S, solicitó el aplazamiento de dicha audiencia bajo el argumento que en la misma fecha y con anterioridad se había fijado fecha para la realización de audiencia de pruebas en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

CONSIDERACIONES

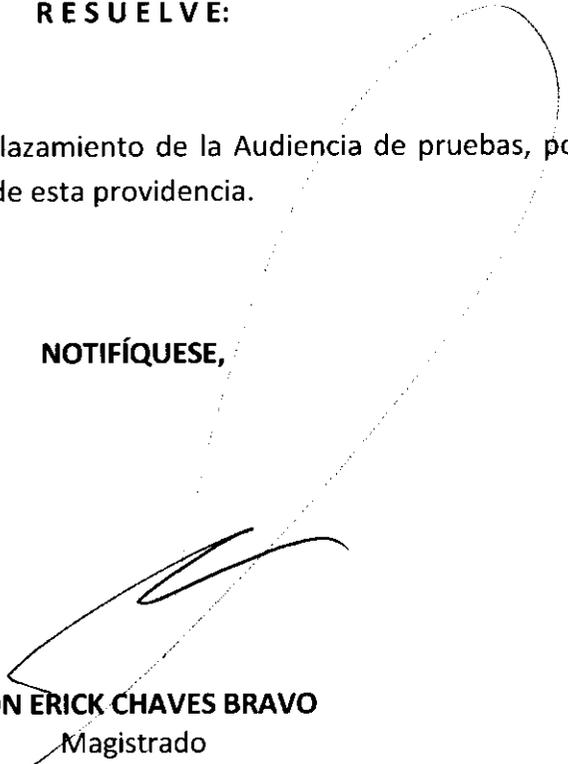
Observa el Despacho que en la solicitud de aplazamiento de la mencionada audiencia el apoderado judicial de la Industria Colombiana de Licores S.A.S, no allegó prueba sumaria como sustento de lo manifestado, es decir, de la programación de la audiencia que se llevaría a cabo en el en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar la solicitud de aplazamiento de la Audiencia de pruebas, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



JHON ERICK CHAVES BRAVO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA

Proceso No. 76-001-23-33-005-2015-00160-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: BELEN ARCE LERMA
Accionado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-
SECRETARIA DE EDUCACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: JHON ERICK CHAVES BRAVO

Santiago de Cali, febrero (09) de dos mil dieciséis (2016)

ANTECEDENTES

Mediante oficio JECB 3538/2015-00160-00 del 1 de julio de 2015 fue requerido al apoderado de la parte actora (fl 69), para que de conformidad a lo indicado en el numeral 2° del auto admisorio de la demanda, efectuó las gestiones del caso que permitan materializar la notificación personal de la parte vinculada.

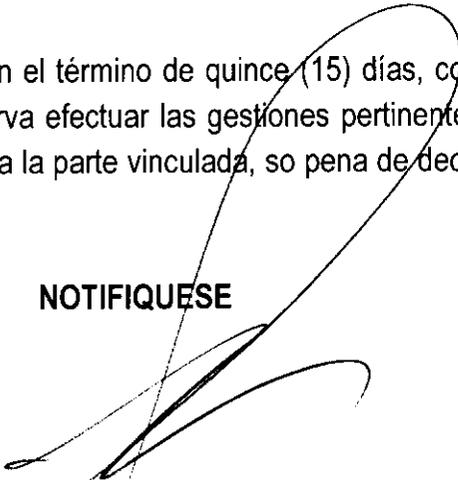
El apoderado de la parte actora aportó copia de la citación que realiza a la parte vinculada (fls. 86 a 88), sin embargo pasados los cinco (5) días la parte citada no comparece a notificarse conforme lo dispone el artículo 291 del C.G.P.

A pesar de lo anterior el apoderado de la demandante no aportó constancia alguna que corrobore que materializó la notificación por aviso a la vinculada, conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P. Por lo anterior el Despacho,

DISPONE

ORDENAR a la parte actora que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva efectuar las gestiones pertinentes del caso para que materialice la notificación por aviso a la parte vinculada, so pena de decretar el desistimiento tácito (artículo 168 del CPACA).

NOTIFIQUESE



**JHON ERICK CHAVES BRAVO
MAGISTRADO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio

PROCESO: 76-001-23-33-005-2015-00630-00

ACCIÓN: TUTELA

DEMANDANTE: ELVIA ROSA ARREDONDO CORTES

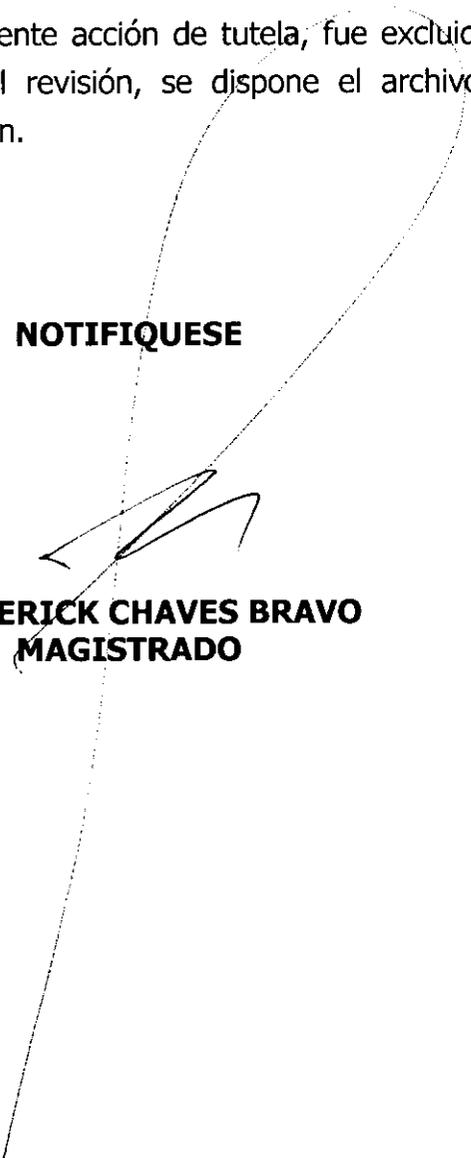
DEMANDADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL-
COORDINACION GRUPO DE NOVEDADES.

MAGISTRADO PONENTE: JHON ERICK CHAVES BRAVO

Santiago de Cali, febrero nueve (09) de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta que la presente acción de tutela, fue excluida por la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, se dispone el archivo del expediente, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE



**JHON ERICK CHAVES BRAVO
MAGISTRADO**

Rmg.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE

AUTO
PROCESO: 76-001-23-33-005-2015-00751-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNANDO USECHE TRIANA
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Magistrado Ponente: JHON ERICK CHAVES BRAVO

Santiago de Cali, febrero nueve (09) de dos mil dieciséis (2016).

Una vez transcurrido el término de traslado de la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, se

DISPONE

PRIMERO. CÍTESE, por el medio más expedito para que comparezcan a la Audiencia Inicial, a todas las partes y al Ministerio Público, el día 25 de mayo de 2016, a las 9:00 a.m.

Se advierte a los citados, que la inasistencia injustificada a la audiencia les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO. Se reconoce personería al Doctor EFRAIN BERNAL BERNAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 94.403.203 y portador de la Tarjeta Profesional No. 87.035 C. S. de la J., para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte demandada-SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA en los términos del poder conferido (folio 67).

NOTIFIQUESE


JHON ERICK CHAVES BRAVO
MAGISTRADO

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE

AUTO
PROCESO: 76-001-23-33-005-2015-00840-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CRUZ VICTORIA DIAZ DE VALENCIA
DEMANDADO: UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL UGPP

Magistrado Ponente: JHON ERICK CHAVES BRAVO

Santiago de Cali, febrero nueve (09) de dos mil dieciséis (2016).

Una vez transcurrido el término de traslado de la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, se

DISPONE

PRIMERO. CÍTESE, por el medio más expedito para que comparezcan a la Audiencia Inicial, a todas las partes y al Ministerio Público, el día 12 de mayo de 2016, a las 9:00 a.m.

Se advierte a los citados, que la inasistencia injustificada a la audiencia les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO. Se reconoce personería al Doctor WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.112.760.044 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 186.297 C. S. de la J., para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte demandada- UGPP en los términos del poder conferido (folio 89).

NOTIFIQUESE



JHON ERICK CHAVES BRAVO
MAGISTRADO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA**

AUTO

PROCESO: 76-001-23-33-005-2015-01090-00
ACCION: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
ACTOR: MIRIAM AYALA DE JORDAN
DDO: SALUDCOOP EPS en liquidación, MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA DE SALUD-
CAFESALUD EPS.

MAGISTRADO PONENTE: JHON ERICK CHAVES BRAVO

Santiago de Cali, febrero dos (02) de dos mil dieciséis (2016)

Se pronuncia la Sala sobre el INCIDENTE DE DESACATO formulado por la señora MIRIAM AYALA DE JORDAN en contra del de SALUDCOOP EPS en liquidación, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE SALUD por el presunto incumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela del 28 de septiembre de 2015, proferida por esta Corporación por parte de SALUDCOOP EPS.

I. ANTECEDENTES

La señora MIRIAM AYALA DE JORDAN, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela por medio de la cual pretende la protección de sus derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social y vida digna; y en consecuencia se ordene a la EPS SALUCOOP y demás accionados que en forma inmediata se disponga la atención de la accionante, por parte del Doctor Hugo Rosero- médico internista, para que analice los exámenes practicados, la agravación de su salud y determine las acciones a seguir para devolverle la salud y prevenir un daño irremediable. Así mismo solicita que se le ordene a SALUCOOP EPS asignar cita para mamografía amparada con la orden No. 144120199.

Mediante Sentencia del 28 de septiembre de 2015, proferida por esta Corporación, decidió tutelar el derecho a la salud y a la vida de la señora MIRIAM AYALA DE JORDAN y ordenó a SALUDCOOD EPS para que en el término de (48) cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la providencia, si ni se ha hecho, se realice a la señora MIRIAM AYALA DE JORDAN junto con el examen practicado una valoración por los especialistas pertinentes y una vez realizada se ordene, autorice y realice de manera inmediata todos los tratamientos, procedimientos, servicios y medicamentos que el médico tratante prescriba.

Así mismo ordenó a SALUDCOOP EPS para que en el término de (48) cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la providencia, se le otorgue a la señora MIRIAM AYALA DE JORDAN fecha para la práctica del examen de mamografía y finalmente ordenó enviar el expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la providencia, si no fuere impugnada, el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

En escrito radicado en la Secretaría del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el día 27 de noviembre de 2015, solicita la accionante se inicie la acción de desacato en contra de los representantes legales de SALUCOOP EPS en liquidación, Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia de Salud por el incumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela del 28 de septiembre de 2015.

Con fundamento en lo anterior, mediante auto No. 14 del dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016) se resolvió poner en conocimiento del Representante Legal de la entidad Cafesalud EPS esto es, la doctora TRINY HUMAÑEZ SALGADO o quien haga sus veces, el fallo de tutela del 28 de septiembre de 2015, haciéndole saber que en virtud del proceso liquidatorio de Salucoop EPS, es a quien corresponde cumplir a cabalidad el fallo constitucional mencionado, así mismo ordenó que por la Secretaría de la Corporación, se requiriera al representante legal de CAFESALUD EPS, doctora TRINY HUMAÑEZ SALGADO (o quien haga sus veces) en su calidad de superior jerárquico para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas i) proceda a cumplir el fallo de tutela del 28 de septiembre de 2015, por medio del cual se ampararon los derechos fundamentales a la salud y a la vida de la señora MIRIAM AYALA DE JORDAN ii) informe si es del caso, el nombre del funcionario encargado de cumplir con el mencionado fallo de tutela, aportando para ello los documentos que así lo acrediten y la dirección para surtir las notificaciones respectivas y finalmente, si hubiere lugar a ello, iii) abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél, so pena de ser sancionada por desacato a una orden de tutela según lo establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Enviadas las comunicaciones de rigor visible a folios 65 a 68 del presente cuaderno, y por medio electrónico (fls 69 a 71) no se ha recibido respuesta.

Posteriormente, en providencia de enero 25 de 2016, se ordenó la apertura del incidente de desacato propuesto por la parte actora, en contra de la doctora TRINY HUMAÑEZ SALGADO en calidad de Representante Legal de CAFESALUD EPS, o quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela del 28 de septiembre de 2015, corriendo traslado de la orden de desacato por el término de tres (3) días.

La anterior providencia fue comunicada a las partes, a través de oficios Nos. 0194, 0195 del 25 de enero de 2016 y por correo electrónico, visible a folios 75 a 77 del presente cuaderno.

II CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como el medio de defensa para obtener la protección de los derechos fundamentales constitucionales cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por ciertos particulares, caracterizado por su preferencia, sumariedad y subsidiariedad.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo que concede la tutela, corresponde a la autoridad responsable del agravio cumplirlo sin demora, so pena de incurrir en desacato que se castiga con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por el juez que impartió la orden previa consulta con el superior, según el artículo 52 ibídem, el cual señala:

“Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

Lo anterior, implica que la decisión sancionatoria impuesta por el Juez a través del trámite incidental especial de desacato, debe ser objeto del grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico, con el fin de que éste revise si la sanción fue impuesta en forma correcta.

En este punto, es preciso anotar que el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha sido enfático en señalar que el desacato, consiste en una conducta que, mirada objetivamente, implica que el fallo no ha sido cumplido y, desde el punto de vista subjetivo, entraña una negligencia comprobada de la persona en el cumplimiento de la decisión, sin que pueda “presumirse” la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

La Alta Corporación ha manifestado también, que la sanción por tal desacato, exige “...comprobar que, efectivamente y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela”, por lo tanto, la figura jurídica del desacato no es más que un medio que utiliza el juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar a quien desatienda las órdenes judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales en favor de quien ha demandado su amparo. ...” (Subrayado de la Sala)

El Consejo de Estado en la sentencia del 2 de abril de 2009, con ponencia del Doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila, sobre la graduación de las sanciones impuestas por desacato de los fallos de tutela, dijo:

“(...) Por otra parte, en relación con la graduación de la sanción, el Juez A quo tiene un marco de discrecionalidad para determinar el tiempo del arresto, el cual puede ser hasta de 6 meses y el quantum de la multa que puede ascender hasta los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por ello, mientras no se observe que hubo una decisión desproporcionada e irracional en relación con el derecho fundamental involucrado y los hechos que dieron lugar a la infracción, el Ad quen no debe inmiscuirse en el campo de valoración propio del operador judicial que impuso la sanción.

*No obstante considera la Sala que la finalidad del proceso constitucional de tutela y de este incidente de desacato, es la búsqueda de la efectiva protección de los derechos fundamentales de la actora y no la sanción al infractor pues, para ello el ordenamiento jurídico prevé las instancias judiciales pertinentes. En atención a lo anterior él A quo debe utilizar racionalmente los medios sancionatorios que la figura jurídica del desacato le otorga, siempre bajo el entendido de buscar la materialización del derecho fundamental protegido en la sentencia de tutela cuyo incumplimiento se acusa, por ello dadas las circunstancias particulares del presente caso, **el Juez debe imponer de los dos tipos de sanciones dispuestas por la norma (multa y arresto) aquella que afecte al infractor en menor grado, conminándolo a dar cumplimiento perentorio a la orden de tutela, so pena de aplicarle la más gravosa.** (Subrayado fuera del texto)*

En consecuencia, por las razones expuestas, se revocará el auto objeto de consulta, en lo referido a la sanción de arresto de 3 días impuesta al Representante Legal de Coomeva E.P.S. y se confirmará respecto de la sanción pecuniaria, conminando al infractor para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, dé respuesta clara y de fondo a la petición presentada por la actora el 12 de abril de 2007, so pena de incurrir en la sanción privativa de la libertad.(...)”.

En este orden de ideas, ante la búsqueda de la efectiva protección de los derechos fundamentales de la accionante, frente a la adopción de decisiones tendientes a utilizar racionalmente los medios sancionatorios que la figura jurídica del desacato otorga, en procura de buscar la materialización del derecho fundamental protegido en la sentencia de tutela cuyo incumplimiento se acusa.

Así las cosas, se entrará a determinar si en el presente asunto hubo o no incumplimiento del fallo de tutela fechado 28 de septiembre de 2015, proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, apreciando si en el caso en particular se probó la responsabilidad subjetiva de la autoridad encargada de acatar lo ordenado en la sentencia de tutela, para lo cual se debe tener en cuenta la orden precisa que según la accionante fue desacatada por la accionada.

En efecto, la orden constitucional es del siguiente tenor literal:

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la salud y a la vida de la señora MIRIAM AYALA DE JORDAN de conformidad con los razones expuestas en la parte motiva de esta Sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a SALUDCOOD EPS para que en el término de (48) cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la providencia, si ni se ha hecho, se realice a la señora MIRIAM AYALA DE JORDAN junto con el examen practicado una valoración por los especialistas pertinentes y una vez realizada se ordene, autorice y realice de manera inmediata todos los tratamientos, procedimientos, servicios y medicamentos que el médico tratante prescriba.

TERCERO: ORDENAR a SALUDCOOP EPS para que en el término de (48) cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta providencia, se le otorgue a la señora MIRIAM AYALA DE JORDAN fecha para la práctica del examen de mamografía

CUARTO: (.....)

En el presente asunto, debe llamarse la atención por el silencio guardado por las entidades accionadas, con el cual se desconoce el respeto y satisfacción del derecho fundamental del accionante, así como la Institucionalidad al dejar de un lado el cumplimiento del fallo constitucional.

La señora Miriam Ayala De Jordán informa que a la fecha no se le ha concedido cita para medicina interna según orden 14834013 de octubre 8 de 2015, con el profesional Hugo A. Rosero, quien es su médico tratante, como además no se le ha practicado los precitados estudios, argumentando que continúa con el dolor intermitente en el lado izquierdo del corazón, desánimo, asfixia, bostezos continuos, estornudadera, pérdidas momentáneas de sentido.

Ahora bien, teniendo en cuenta el oficio No. SCoopL-004622, suscrito por el Doctor Luis Marín Leguisamón en calidad de Agente Especial Liquidador de SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO, informando el contenido de la Resolución 2414 del 24 de noviembre de 2015, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, en lo que atañe " a las acciones de tutela promovidas en contra de SALUCOOP EPS en Liquidación relacionadas con la prestación de servicios de salud, entrega de medicamentos, autorizaciones procedimientos, entre otros, debe vincularse de manera, URGENTE, inmediata y oportuna, por parte de su Despacho, a la entidad promotora de Salud a la cual fueron asignados todos los ex usuarios, quien para el caso concreto es CAFESALUD EPS, en la actualidad y desde la fecha 01 de diciembre de 2015, de reasignación de afiliados, la ÚNICA RESPONSABLE de prestar y garantizar de manera íntegra los servicios del plan obligatorio de salud a la población afiliada".

En ese orden de ideas, existe una imposibilidad física, jurídica y material que impide dar cumplimiento a la orden judicial por parte de SALUCOOP EPS, sin embargo no sucede lo mismo respecto de CAFESALUD EPS a sabiendas que los usuarios se trasladaron a CAFESALUD EP entidad que hoy se encarga de suministrar la atención médica integral, aseguramiento, prestaciones y garantías médicas que requiera conforme a lo dispuesto.

De lo anterior, la Sala concluye que en este caso el fallo de tutela amparó el derecho a la salud y a la vida de la actora, ordenando a la entidad liquidada SALUCOOP EPS autorizar y realizar de manera inmediata todos los tratamientos, procedimientos, servicios y medicamentos que el médico tratante prescriba, y como hoy todos los usuarios se trasladaron a CAFESALUD EPS, con fundamento en la protección de los derechos antes tutelados, en consecuencia será CAFESALUD EPS la entidad encargada del cumplimiento del fallo tutelar, por lo que será sancionada, dado que no se pronunció dentro del presente incidente ni se tiene conocimiento del cumplimiento al fallo proferido por esta Corporación.

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta los anteriores precedentes, se tiene que la entidad CAFESALUD EPS no dio cumplimiento a la orden impartida, aspecto por el cual la Sala considera que ha habido un desacato a la sentencia de tutela del 28 de septiembre de 2015.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en Sala de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR POR DESACATO a la doctora **TRINY HUMAÑEZ SALGADO** en calidad de Representante Legal de CAFESALUD EPS, por el presunto incumplimiento a lo ordenado en la sentencia Tutela del 28 de septiembre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

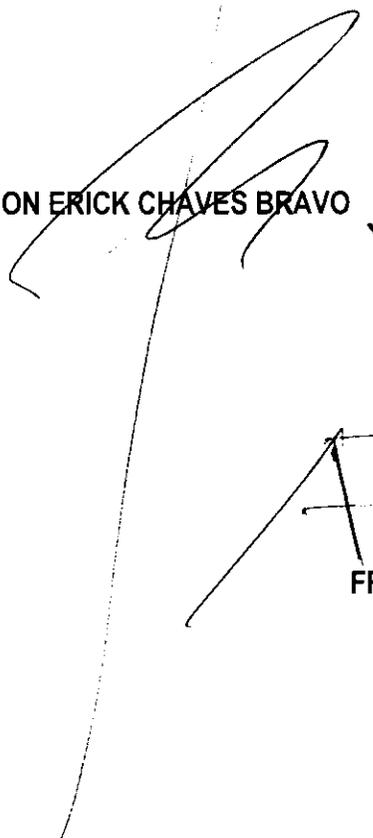
SEGUNDO: Imponer multa equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sanción a la doctora **TRINY HUMAÑEZ SALGADO** en calidad de Representante Legal de CAFESALUD EPS, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 136 de la Ley 6ª de 1992, la cual deberá ser cancelada por la sancionada dentro de los 10 días a la ejecutoria de la presente providencia, una vez sea notificado en debida y legal forma, mediante consignación que se haga a nombre del Tesoro Nacional Cta Nacional No 300 70000030-4, en cualquiera de las oficinas del Banco Agrario de Colombia. Además, se conmina a la funcionaria responsable, ordene a quien corresponda, al cumplimiento del fallo, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de imponérsele sanción de arresto de un (1) día, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia, a las partes por el medio más expedito posible.

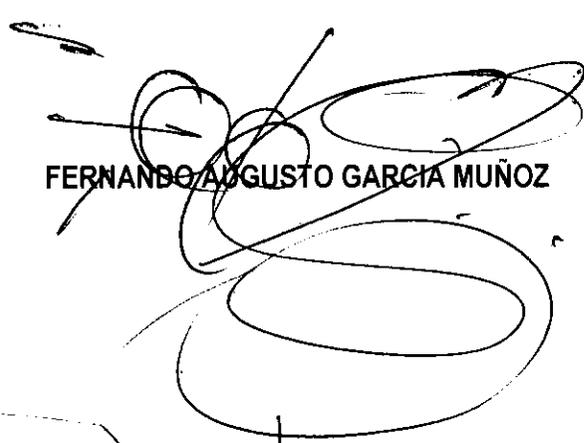
CUARTO: UNA VEZ notificada la providencia, envíese el proceso al Honorable Consejo de Estado para que surta el grado de consulta de la providencia, acorde con el artículo 52 inciso 2 del Decreto 2591 de 1991.

(Discutida y aprobada en Sala según consta en Acta de la fecha)

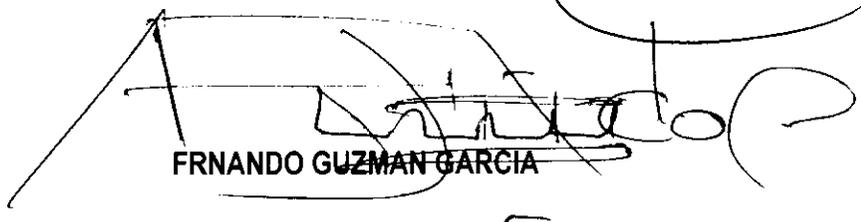
LOS MAGISTRADOS,



JHON ERICK CHAVES BRAVO



FERNANDO AUGUSTO GARCIA MUÑOZ



FRNANDO GUZMAN GARCIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio

PROCESO: 76-001-33-33-016-2014-00088-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: APELACIÓN SENTENCIA
DEMANDANTE: LUZ STELLA HERNANDEZ APARICIO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA (V)

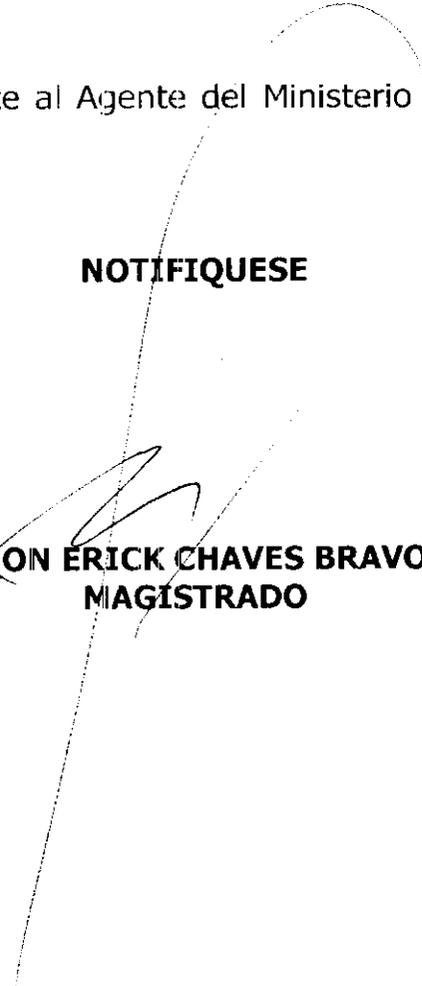
MAGISTRADO PONENTE: JHON ERICK CHAVES BRAVO

Santiago de Cali, febrero cuatro (04) de dos mil dieciséis (2016)

Por reunir los requisitos legales admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la Sentencia No. 165 de septiembre 21 de 2015, proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali.

Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público y por estado a las otras partes.

NOTIFIQUESE


**JHON ERICK CHAVES BRAVO
MAGISTRADO**

rmg